



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01135 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2362-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARLENY ELIZABETH ORTIZ SANCHEZ
ENTIDAD : AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE
TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CONCLUSIÓN DE CONTRATO
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARLENY ELIZABETH ORTIZ SANCHEZ contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 045-2014-MTC/33.2, del 17 de febrero de 2014, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 9 de junio de 2014

ANTECEDENTE

1. Mediante Carta Nº 045-2014-MTC/33.2, del 17 de febrero de 2014¹, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao comunicó a la señora MARLENY ELIZABETH ORTIZ SANCHEZ, en adelante la impugnante, su decisión de no renovar el Contrato Administrativo de Servicios Nº 043-2012-MTC/33.2, cuya vigencia era hasta el 28 de febrero de 2014, en virtud a lo dispuesto en el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, que establece las modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito presentado el 7 de mayo de 2014, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 045-2014-MTC/33.2, solicitando se declare fundado el referido recurso, así como la nulidad de dicho acto impugnado.
3. Mediante Oficios N^{os} 068 y 080-2014-MTC/33.2, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte

¹ Notificada a la impugnante el 18 de febrero de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Masivo de Lima y Callao remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM⁴, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁵.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

6. En el presente caso, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente, se aprecia que la Carta N° 045-2014-MTC/33.2 fue notificada a la impugnante el 18 de febrero de 2014; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 10 de marzo de 2014.
7. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la impugnante presentó su recurso impugnativo el 7 de mayo de 2014, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento.
8. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁶, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 5 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

- ⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

- ⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

9. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 045-2014-MTC/33.2, el mismo deviene en improcedente.
10. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARLENY ELIZABETH ORTIZ SANCHEZ contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 045-2014-MTC/33.2, del 17 de febrero de 2014, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO.

⁷ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Carta N° 045-2014-MTC/33.2, del 17 de febrero de 2014; y, en consecuencia, señalar que el presente acto administrativo no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARLENY ELIZABETH ORTIZ SANCHEZ y a la AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L15/P2